



Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOUNION
Demandado: JOSE MENDOZA SANCHEZ
Radicación: 08-433-40-89-002-2015-00009-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

Malambo, 04 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Malambo, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por COOUNION., contra JOSE MENDOZA SANCHEZ, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante, **COOUNION**, presentó demanda Ejecutiva Singular mediante apoderado judicial al **Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA** contra el señor **JOSE MENDOZA SANCHEZ**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2015, se libra mandamiento de pago del título valor, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000)**, por concepto de Capital; así mismo, se libra mandamiento por concepto de intereses corrientes y moratorios.

Posterior a ello, en auto del 18 de febrero de 2022 se acepta el desistimiento de las pretensiones respecto del señor **MARTINIANO GUZMAN MENDOZA**, y se ordena en consecuencia seguir la demanda en contra del señor **JOSE MENDOZA SANCHEZ**.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del señor **JOSE MENDOZA SANCHEZ**, este fue notificado a la dirección electrónica loscosules2013@hotmail.com, notificaciones que fueron remitidas desde el 17 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la cual le da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, tal y como figuran en las constancias incorporadas al expediente, expedido por parte de la empresa de correo certificado AM-MENSAJES.

Vencido el término de traslado, no se contestó la demanda ni se interpuso recurso alguno, ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como quiera que en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados.

Aunado a todo lo antes expuesto, el apoderado de la parte demandante ha solicitado requerir al pagador de la parte demandada, para que informe los motivos por los cuales se encuentra incumpliendo la medida de embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario devengado por la parte demandada, lo cual fue ordenado en auto del 09 de febrero de 2015 y les fue comunicada mediante oficio 300-C del 30 de abril de 2015.

En este orden de ideas, se hace necesario requerir por primera vez, al pagador de COLPENSIONES, para que dé cumplimiento a la orden impartida por este despacho, a fin de que realice de manera puntual los descuentos decretados por esta agencia judicial, así mismo, se le hace saber que de no realizar las deducciones se hará merecedor a la sanción que para el caso prescribe el artículo 44-3 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le informará, que de conformidad con el Artículo 454 del Código Penal Colombiano, si llegare a dejar de realizar los descuentos, estaría incurriendo en Fraude a resolución judicial, toda vez que, se ha sustraído al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial que típica conducta delictiva que incurriría en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, al pagador de COLPENSIONES, a fin de que realice de manera puntual los descuentos decretados por esta agencia judicial, a la parte demandada señor **JOSE MENDOZA SANCHEZ** con C.C.7.430.914, ordenados mediante auto de fecha 09 de febrero de 2015, así mismo, se le hace saber que, de no realizar los descuentos, incurriría en una omisión que le hará merecedor a la sanción que para el caso prescribe el artículo 44-3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFÓRMESELE al pagador de **COLPENSIONES**, que de conformidad con el Artículo 454 del Código Penal Colombiano, si llegare a dejar de realizar los descuentos, estaría incurriendo en Fraude a resolución judicial, obligación impuesta en resolución judicial que típica conducta delictiva que incurriría en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Siendo así, **LÍBRESE** los correspondientes oficios por Secretaría.

TERCERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **COOPERATIVA COOUNION**, contra el señor **JOSE MENDOZA SANCHEZ**, para el cumplimiento por parte de este de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.



CUARTO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

QUINTO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

SEXTO: ORDENAR, el avaluó y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

SEPTIMO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 108**
Hoy 05 DE JULIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0986cc1c1fdfee41d607f5959179751c0b36355e6936bfb46d496de0ee1cbb**

Documento generado en 04/07/2023 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>